# ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DE ANIMALES DOMESTICOS Y REGULACION DE SU TENENCIA.-

La presencia de animales de compañía en la convivencia humana, tiene una revelante importancia social, por sus repercusiones en el medio ambiente, en la sanidad pública y tranquilidad ciudadana, por lo está justificada una regulación administrativa que determine las obligaciones y condiciones exigibles que permitan la integración y la convivencia de estos animales en la vida urbana.

Los animales de compañía proporcionan innegables servicios de carácter personal y social, como los de acompañamiento, custodia y lúdicos y a su vez fomentan la sensibilidad y cariño hacia los animales. La ayuda que pueden prestar por su adiestramiento y dedicación, así como la satisfacción que los animales domésticos proporcionan a los humanos en actividades deportivas o de recreo, hace necesaria una regulación, de sus tenencia de forma que, por una parte suponga una eficaz protección de estos animales evitándoles tratos crueles y degradantes y proporcionándoles los necesarios cuidades higiénicos y sanitarios, y por otra, el necesario control sobre esa creciente presencia y su posible incidencia en la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana.

En uso de las facultades que la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, y su Reglamento de desarrollo reglamentario a través del Decreto 134/99, otorgan a los municipios, se aprueba la presente ordenanza que pretende regular la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Merindad de Montija, a través de la regulación del funcionamiento del censo de dichos animales, la recogida de animales abandonados, la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía y la instrucción de expedientes sancionadores como garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la ordenanza.

## TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.º – Objeto.

La presente ordenanza tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para garantizar la defensa y protección de los animales de compañía, a que se refiere la Ley 5/97 de Protección de los Animales de Compañía de la Junta de Castilla y León, y su Reglamento de Desarrollo (Decreto 134/99).

## Artículo 2.º – Ambito de aplicación.

Esta ordenanza será de aplicación a los animales de compañía, a los animales potencialmente agresivos y a los animales abandonados que se hallen dentro del término municipal de Merindad de Montija, siendo irrelevante que estén o no censados o registrados en el Ayuntamiento, así como el lugar de residencia del propietario o poseedor.

#### Artículo 3.º – Definiciones.

- Animales de compañía: Aquellos, domésticos o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos vinculados a la convivencia humana, en los aspectos afectivos, lúdico y social.
- Animales domésticos: Aquellos que nacen, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo.
- Animales potencialmente peligrosos: Aquellos principalmente pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. A los efectos de esta ordenanza se consideran perros peligrosos los pertenecientes a las siguientes razas: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, y Dogo del Tibet.

Se verán igualmente afectados por esta disposición, los perros que aún no estando definido por las razas anteriores tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- > Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.-
- Marcado carácter y gran valor.-
- Pelo corto.-
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.-
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.-
- Cuello ancho, musculoso y corto.-
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculazo y corto.-
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.-

Sin perjuicio de incluir otras razas, el Ayuntamiento entenderá que cumple estos requisitos las siguientes: Presa canario, Dogo de Burdeos, Mastín Napolitano, Bull Mastín.-

En todo caso aunque no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, se considerarán perros potencialmente peligrosos los que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas u otros.-

- Animales abandonados: Aquellos que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna.

Fuera de estos supuestos y del régimen establecido para los mismos en esta ordenanza, la tenencia de animales de compañía estará sujetas a la obtención de la previa licencia municipal, en los términos que determina la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, entre otras, para las actividades siguientes:

- Criaderos de animales de compañía.
- Guarderías de los mismos.
- Comercios dedicados a su compra-venta.
- Servicios de acicalamiento en general.
- Consultorios y clínicas de animales de compañía.
- Canódromos.
- Establecimientos hípicos con fines recreativos, deportivos y turístico.
- Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriormente reseñadas.

#### Artículo 4°. – Competencia.

El Ayuntamiento podrá ejercer las competencias que se le atribuyen en esta materia, bien a través de sus propios órganos o bien a través de los convenios de colaboración que se suscriban.

#### TITULO II..- OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES Y PROPIETARIOS.

#### Capítulo I.- OBLIGACIONES GENERALES.-

#### Artículo 5.º – Obligaciones de los propietarios.-

El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado al cumplimiento de lo establecido en la Ley 5/97 de Protección de los Animales de Compañía de la Junta de Castilla y León, y su Reglamento de Desarrollo (Decreto 134/99), así como al cumplimiento de las obligaciones y formalidades recogidas a lo largo de la presente ordenanza. A tales efectos los propietarios o poseedores del animal estén obligados a:

- a) Tenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad del ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etimológicas en función de su especie y raza.
- b) Asimismo, deberá cumplimentar las formalidades administrativas que correspondan y realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios, y la asistencia sanitaria que necesiten, además de adoptar las medidas oportunas no solo de los mismos sino de los habitáculos e instalaciones que los alberguen.-

- c) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías públicas y espacios en zona urbana, responsabilizándose de las emisiones excreciones efectuadas por aquel, debiendo proceder a su recogida.-
- d) Responder de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo recogido en el Código Civil.-

#### Artículo 6°. – Prohibiciones:

- a) Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénicosanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.
- h) Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
- i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.
- k) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
- n) Vender en la vía pública toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.

### Artículo 7°.- Medidas a tomar desde el Ayuntamiento.-

El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, que presenten síntomas de agresión física o desnutrición, o que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya existido un

requerimiento para que cesen las molestias o el peligro y éste no haya sido atendido por el propietario del animal.

La adopción de estas medidas también procederá cuando se diagnostique que padecen enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, bien sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos, si procede, después de que hayan recaído los adecuados informes de los servicios veterinarios.

En todos estos casos corresponderá al titular del animal satisfacer los gastos que se generen por estos conceptos.

El Ayuntamiento, por motivos de salud pública, de sanidad animal o de peligrosidad, podrá proceder a la captura y esterilización o sacrificio de los animales de compañía.

#### Artículo 8.º - Perros de guarda.

Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad y control de su propietario o poseedor, adoptando las medidas necesarias para que no produzcan daños a personas o cosas, y tendrán que advertir en lugar visible y de forma adecuada la presencia de un perro guardián.

En cualquier caso, cuando la guarda se realice en lugares abiertos se habilitará una caseta de madera o de obra para proteger al animal de la meteorología y deberán disponer de unos recipientes de fácil abastecimiento de agua limpia y alimento.

En ausencia del poseedor o propietario podrán permanecer sueltos, si el lugar en el que se hallan está suficientemente cercado o vallado.

Los medios de sujeción que se les impongan, deberán tener una longitud no inferior a 3 veces la longitud del animal (desde el hocico hasta el nacimiento de la cola), y será obligatorio dejarlos libres una hora al día para que puedan hacer ejercicio.

#### Artículo 9.º – Animales en viviendas.

La posesión de animales en habitáculos urbanos está condicionada a la existencia de un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y a no causar molestias al vecindario.

En viviendas urbanas se permite la tenencia como máximo de cinco animales (perros o gatos adultos) con un máximo en todo caso de tres perros. Este número podrá ser limitado por la Alcaldía en virtud de informes técnicos sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada y en orden a evitar los riesgos o molestias referidos en el párrafo anterior.

Se prohíbe la permanencia continuada de gatos y perros en terrazas y balcones, en los que deberán disponer de habitáculos adecuados a su especie. Los propietarios podrán ser denunciados si los animales ladran o maúllan habitualmente, así como cuando el animal esté en condiciones adversas a su propia naturaleza.

En el caso de los perros, si éstos han de permanecer atados la mayor parte del tiempo, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomada ésta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola. El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal del habitáculo del perro que no impida su cómodo y total acceso al mismo, así como a los recipientes que le proporcionen alimentación.

En todo caso es obligatorio dejarlos libres una hora al día como mínimo, para que puedan hacer ejercicio; salvo que la longitud del sistema de sujeción de la atada sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejarlos libres tres horas semanales.

En las viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca o vallado, o éstos fueran insuficientes, en caso de ausencia del propietario o poseedor, los perros se hallarán sujetos en la forma que se indica en los párrafos anteriores.

Los ocupantes de las viviendas facilitarán las inspecciones domiciliarias cuando la Administración Municipal tenga conocimiento de que no se cumple lo establecido en el artículo anterior.

Cuando no sea tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de los mismos deberán proceder a su desalojo. Si no lo hicieren voluntariamente después de ser requeridos para ello, será realizado por el Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria, siendo los gastos, daños y perjuicios a costa del obligado.

## TITULO III.- CIRCULACION POR LA VIA PUBLICA, TRANSPORTE Y ENTRADA EN ESTABLECIMIENTOS.

#### Artículo 10. – Perros en vías públicas.

Los perros que circulen en vías públicas deberán ir acompañados de sus propietarios y conducidos mediante correas, cadenas o cordones resistentes.

Los perros potencialmente peligrosos y sus cruces de primera generación, deberán circular provistos del correspondiente bozal adecuado a su naturaleza, y conducidos con una correa o cadena de menos de dos metros de longitud.

Los perros y otros animales no podrán estar sueltos por el casco urbano. En ningún caso se tolerará tal circunstancia cuando se trate de animales potencialmente peligrosos y agresivos con las personas y las cosas.

Los responsables de los animales deberán impedir que estos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines, y en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de los peatones.

El responsable del animal deberá recoger y retirar los excrementos, e incluso, limpiar, la parte de la vía pública afectada. A tal efecto, deberá depositar los excrementos, debidamente recogidos en una bolsa cerrada, en las papeleras y otros elementos de recogida de residuos indicados por los servicios municipales.

#### Artículo 11. – Transporte de animales de compañía.

El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en las normas de circulación de vehículos a motor y seguridad ciudadana.

#### Artículo 12. - Entrada en establecimientos.-

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento o transporte de alimentos, respectivamente.

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos mediante un distintivo visible en la entrada. En todo caso, la entrada y permanencia de perros en establecimientos públicos exigirá que estén identificados convenientemente y sujetos por correa o cadena.

No obstante lo anterior, se exceptúan los perros que sirvan de guía a los deficientes visuales que se atendrán a las normas especiales que para ellos tengan dispuestas los establecimientos.

Estos perros – guía en todo caso habrán de estar matriculados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar con la medalla o dispositivo de control censal correspondiente, debiendo de llevar siempre visible el distintivo oficial indicativo de su condición.-

### Artículo 13. – Lugares expresamente prohibidos para los perros.-

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en las salas o recintos de espectáculos deportivos y culturales.

Está prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos.

También se prohíbe la estancia de perros en zonas específicas de juegos para niños.

#### TITULO IV.- IDENTIFICACIÓN Y CENSO -

#### Artículo 14. – Animales abandonados.

Quien encuentre un animal abandonado deberá comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo de cinco días. Si el animal pudiera ser identificado se notificará al propietario para que en el plazo de cinco días proceda a recuperarlo, correspondiéndole abonar los gastos correspondientes a manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario del animal hubiere comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado.

Los animales que no sean identificados podrán ser acogidos por la persona que lo desee.

Los animales abandonados serán recogidos por el servicio de Diputación.-

#### Artículo 15. - Identificación.

Todo perro, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, deberá estar identificado por su propietario o poseedor.

Las razas caninas potencialmente agresivas relacionadas en el artículo 3 de esta ordenanza, y sus cruces de primera generación, deberán estar identificados antes de su primera adquisición.

La identificación se realizará mediante tatuaje estandarizado, identificación electrónica por microchip homologado, y deberá ser ejecutada necesariamente por un facultativo veterinario.

Además, la identificación se completará con una placa identificativa, en la que constará el nombre del animal y los datos de su propietario.

#### <u>Artículo 16. – Del Censo Municipal de Animales de Compañía.</u>

El Ayuntamiento de Merindad de Montija revisará anualmente el Censo Municipal de Animales de Compañía.

En dicho Censo deberán constar los siguientes datos:

- a) Especie a que pertenece el animal.
- b) Raza. En caso de cruce de primera generación se especificarán las razas de procedencia.
- c) Sexo.
- d) Reseña o media reseña: Capa, pelo y signos particulares.

- e) Año de nacimiento.
- f) Domicilio habitual del animal.
- g) Nombre, domicilio y D.N.I. del propietario.
- h) Número de identificación permanente.

Los propietarios de animales de compañía están obligados a inscribirlos en el mismo, en el plazo de tres meses desde la fecha de nacimiento de su primera adquisición, y a poner en conocimiento del Ayuntamiento la cesión, venta, muerte o extravío de los animales en el plazo de cinco días.

Si en el momento de adquirir un animal, éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar el cambio de titularidad en el plazo de un mes desde su adquisición.

#### TITULO V.- ANIMALES PELIGROSOS.-

#### <u>Artículo 17. – Animales potencialmente agresivos.</u>

La tenencia de estos animales o de sus cruces de primera generación, requerirá la previa licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento de Merindad de Montija.

Para obtener dicha licencia serán precisos los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) Certificado de penales que recoja no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
  - c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales de hasta 180.303 euros.
  - e) Justificar la necesidad de tenencia de un perro de estas características.
- El titular de la licencia solicitará la inscripción en el Libro de Registro de Perros Potencialmente Agresivos, en el plazo de quince días desde que haya obtenido la licencia.
- El Ayuntamiento articulará el procedimiento correspondiente para otorgar esta licencia.

### Artículo 18.º – Libro de Registro de Animales potencialmente peligrosos.

El Ayuntamiento creará el Libro de Registro de Animales potencialmente agresivos, en el que además de los datos recogidos en el artículo anterior, deberán especificarse:

- a) Datos del establecimiento de cría de procedencia.
- b) Revisiones veterinarias.
- c) Datos del centro de adiestramiento, en su caso.
- d) Denuncias por agresión.
- e) Domicilio habitual del animal, y si está destinado a convivir con los seres humanos o si tiene una finalidad distinta como de guarda, protección o cualquier otra de que se trate.

Asimismo se hará constar el certificado de sanidad del animal expedido por la autoridad competente que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso y la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas, y cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida.

#### Artículo 19. – Requisitos de transmisión de animales potencialmente peligrosos.-

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente agresivos, requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

#### Artículo 20. – Obligaciones de comunicación.-

Los propietarios de perros potencialmente peligrosos están obligados a comunicar al Ayuntamiento la cesión o venta del animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación, para verificar la existencia de previa licencia del comprador.-

De la misma manera, la sustracción o pérdida del animal, habrá de ser comunicada al titular del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de estos hechos.-

Si se incumple esta obligación de comunicación al Ayuntamiento o cualquiera de los requisitos de transmisión de animales potencialmente peligrosos, la transmisión se entiende no realizada, continuando en la posición de propietario del animal a todos los efectos, especialmente respondiendo de las responsabilidades que como consecuencia de las actuaciones del mismo se deriven.-

#### Artículo 21. – Obligación de revisión anual.-

Los perros de razas potencialmente agresivas o sus cruces de primera generación, deberán pasar una revisión veterinaria anual ante un profesional colegiado que certificará el buen estado del animal, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.

Dicho certificado se presentará obligatoriamente antes del final de cada año en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos para su anotación en la ficha correspondiente.

#### TÍTULO VI.- MEDIDAS SANITARIAS.-

#### Artículo 22.- Fichas clínicas.-

Los veterinarios en ejercicio, los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de la vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, que estará a disposición del Ayuntamiento.

#### Artículo 23.- Vacunaciones y desparasitación.-

Todos los perros deberán ser vacunados de rabia y desparasitados con la periodicidad que se señala en la legislación competente.-

A estos efectos, el titular del animal deberá de tener actualizada en todo momento la correspondiente cartilla con todas las vacunas y desparasitaciones efectuadas al animal.

#### Artículo 24. – Medidas de seguridad.-

El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales en el caso de que se les diagnostique o presenten síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Así mismo, por motivos de salud pública, de sanidad animal o de peligrosidad, debidamente justificados, el Ayuntamiento podrá proceder a la captura y esterilización o sacrificio de los animales de compañía.-

Igualmente ordenarán el internamiento o aislamiento de aquellos animales que hubieren atacado al hombre para su observación, control y adopción, en su caso, de las medidas previstas en el apartado anterior.

Las personas atacadas por un animal darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias competentes.

Los propietarios o poseedores de los animales están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a la Administración competente.

#### Artículo 25. - Responsabilidades.-

En todo caso el poseedor de un animal, y subsidiariamente el propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

## TITULO VII.- LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON ANIMALES DE COMPAÑÍA.-

#### <u>Artículo 26. – Establecimientos caninos.</u>

Para la apertura de albergues, clínicas veterinarias, residencias, criaderos, centro de adiestramiento, establecimientos de compraventa y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales, sin perjuicio de lo exigido por la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de la Junta de Castilla y León, y demás disposiciones que le resulten de aplicación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con las medidas de insonorización necesarias que eviten molestias y ruidos a terceros.
- b) Llevar un libro registro a disposición de las Administraciones de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento.
- c) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- d) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestias.
- e) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal capacitado para el cuidado de los animales.
- f) Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar en su caso periodos de cuarentena.
- g) Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en caso de que se encuentren en periodo de celo.
- h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar a los citados establecimientos.

.

#### Artículo 27. - Cierre de estos establecimientos.-

En caso de cierre o abandono de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Públicas correspondientes, a entregar los animales que tengan en existencia a otro centro de igual fin o, en su defecto, a las Asociaciones Protectoras de Animales, aportando la documentación relativa a los animales afectados.

#### Artículo 28. - Control de los establecimientos.-

El Ayuntamiento llevará a cabo la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, ventas o mantenimiento temporal de animales de compañía, así como de los centros de recogida de animales abandonados.

## TÍTULO VIII.- INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.-

Capítulo I.- INFRACCIONES.-

Artículo 29. – Infracciones.

Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la Ley 5/97, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía, en su Reglamento, aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, y en esta ordenanza así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

#### Artículo 30.- Clasificación de las infracciones.-

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.-

Las infracciones leves son las siguientes:

- a) Poseer un perro sin estar censado en la Oficina del Censo Canino Municipal e identificado mediante microchip homologado.
- b) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.
- c) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- d) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como determina el Reglamento 134/99 de la Junta de Castilla y León.
- e) La no identificación de un animal cuando aquélla esté prevista.
- f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.
- g) Las micciones de los animales en fachadas de edificios, paredes o portales.

- h) La permanencia de animales sueltos en la vía pública, así como la circulación de animales sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.
- i) La no comunicación de la muerte o desaparición de un animal censado, su cambio de domicilio y pertenencia.-
- j) El abandono de animales muertos en la vía pública.-
- k) La estancia de perros en zonas específicas de juegos para niños.
- 1) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta ordenanza y que no esté tipificada como grave o muy grave.

#### Las infracciones graves son las siguientes:

- a) El maltrato físico y psicológico, práctica de cualquier tipo de mutilaciones, manipulación artificial de los animales, especialmente las crías con objeto de hacerlos más atractivos para la venta, suministro de fármacos o sustancias así como practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal.-
- b) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.-
- c) El no tener al animal en unas condiciones óptimas que le garanticen una calidad de vida en función de su peso, tamaño. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas, no alimentarles.-
- d) El ataque del animal a cualquier persona o a cualquier otro tipo animal de compañía.
- e) El transporte de animales vulnerando lo dispuesto en esta ordenanza.
- f) La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa, cuando el daño sea efectivamente simulado.
- g) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones legalmente establecidos.
- h) La cría y venta de animales en forma no autorizada.
- i) La venta de toda clase de animales vivos en la vía pública, excepto en lugares habilitados al efecto.
- j) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinan en esta ordenanza.
- k) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- 1) Poseer un perro considerado potencialmente peligroso sin identificación.
- m) Poseer un perro considerado potencialmente peligroso sin estar inscrito en el censo correspondiente.
- n) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- o) El transporte de animales potencialmente peligrosos vulnerando lo dispuesto en esta ordenanza.

p) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

#### Son infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte o maltratar a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- b) El abandono.
- c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a la normativa vigente.
- e) La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- f) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- g) Tener perros considerados potencialmente peligrosos sin licencia.
- a) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- b) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- c) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- d) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- e) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

#### Artículo 31. – Responsables de las infracciones.-

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

#### Capítulo II.- SANCIONES.-

#### Artículo 32.- Sanciones económicas.-

Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de 60,00 a 15.000,00 euros de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 60,00 a 150,00 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 150,01 a 1.500,00 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 1.500,01 a 15.000,00 euros.

#### Artículo 33.- Graduación de las sanciones.-

Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

#### Artículo 34.- Sanciones accesorias.-

La resolución sancionadora podrá ordenar el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal. Los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros y en última instancia sacrificados de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

La comisión de infracciones graves o muy graves podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos si éste fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.

#### Capítulo III. – PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y COMPETENCIAS.

#### <u>Artículo 35. – Tramitación del procedimiento.-</u>

Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### Artículo 36. – Incoación e instrucción.-

La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Ayuntamiento, siendo el órgano competente para decretar la incoación de un expediente la Alcaldía- Presidencia o Concejal en quien delegue.

#### Artículo 37. – Imposición de sanciones.-

La imposición de las sanciones por infracciones tipificadas en esta ordenanza como leves, corresponderá a la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue.

En caso de que la infracción sea grave o muy grave se elevará la propuesta de sanción a los órganos competentes de la Administración Autonómica.

#### Artículo 38. – Plazos de prescripción.-

Las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves, y a los cuatro años en el caso de las muy graves.

Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 1.500 euros y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

#### DISPOSICION ADICIONAL. -

Lo dispuesto en la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía, Decreto 134/1999, de 24 de junio, por que el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley 5/1997, Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y demás disposiciones que la desarrollen.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. –

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, las personas que sean actualmente propietarias de un animal de raza canina deberán solicitar las inscripciones que se refiere el artículo 15 de la citada ordenanza, atendiendo a su consideración o no de potencialmente peligroso.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA. -

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar las disposiciones necesarias que puedan desarrollar la presente ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL. -

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor una vez que se efectúe la publicación del texto modificado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.